

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la librería de José Antonio Nel-lo, al precio de 30 reales trimestre en la capital y 42 en los demas puntos, pagados por adelantado.—Los anuncios particulares se insertan á razon de un real por línea.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 731.
QUINTAS.

Circular.

Circunstancias especiales de todos conocidas han hecho que el Gobierno de S. A. no pueda prescindir, al menos por este año, de llevar á cabo las operaciones de la quinta para el reemplazo del ejército.

Nadie tiene mas interés que el Gobierno en hacer que desaparezca para siempre de nuestro país una contribucion tan impopular; pero no encontrándose ningun medio práctico que pueda sustituir ventajosamente el empleado hasta la fecha para cubrir las bajas que anualmente ocurren en el ejército permanente, y reconocida la necesidad de que éste exista, en número mas ó menos crecido, para defender el territorio nacional de cualquiera agresion estrangera y conservar incólume la libertad y el orden; preciso es que los pueblos, dando una prueba de verdadero patriotismo, no opongan obstáculo alguno al cumplimiento de las leyes votadas y sancionadas por la Asamblea soberana constituyente, espresion genuina de la voluntad nacional.

Las leyes de 30 de Enero de 1856 y 21 de Junio de 1867 sobre reemplazos marcan las reglas á que las Autoridades municipales deben atenerse para efectuar el importante acto del sorteo y demas operaciones sucesivas hasta el ingreso de los quintos en caja.

En su consecuencia, y deseando que tanto los municipios como los particulares, interesados en una cuestion de tanta trascendencia, no aleguen ignorancia de ninguna especie, he acordado prevenirles lo siguiente:

El sorteo de los mozos que están alistados con arreglo á las leyes anteriormente citadas deberá celebrarse precisamente el primer domingo de Abril próximo venidero en todos los

pueblos de esta provincia. Las autoridades municipales cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que tan importante operacion no se demore aun cuando haya pendientes recursos acerca del alistamiento.

Los Alcaldes tendrán especial cuidado en mandar anunciar al público con la anticipacion debida y en la forma acostumbrada la celebracion de dicho acto que deberá tener lugar á puerta abierta ante la corporacion municipal y los interesados, segun previene el art. 59 de la ley de 30 de Enero de 1856.

La operacion del sorteo deberá verificarse con la mayor exactitud llenándose todas las formalidades indicadas en los artículos 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la citada ley.

En el improrogable plazo de tres dias, á contar desde el en que el sorteo se celebre, remitirán los Alcaldes á este Gobierno de provincia dos copias literales del acta, autorizadas con las firmas de los Concejales y del Secretario del Ayuntamiento, en cuyos documentos constarán los nombres y apellidos de los mozos que hayan sido sorteados con espresion de los números que les hayan cabido en suerte.

Las operaciones de llamamiento y declaracion de soldados se harán en la forma que dispone el capítulo 10 de la mencionada ley. Los Ayuntamientos cumplirán cuanto se les previene en el art. 81 declarando á los mozos soldados ó excluidos sin dejar este punto á la decision de la Diputacion provincial. El acta de declaracion de soldados se redactará de una manera clara y precisa, espresándose al final de la declaracion de cada mozo, si hubo ó no conformidad por parte de los interesados.

Elamo llama la atencion sobre el artículo 10 de la ley de 2 de Marzo de 1862 que modifica algunos párrafos del 76 y 77 de la de 30 de Enero de 1856, y recuerdo tambien la Real orden de 30 de Abril del citado año de 1862,

en que se manda que al declarar soldado á algun mozo hasta tanto que justifique la existencia de un hermano suyo en el ejército, se haga constar esta cláusula condicional que indica en su último apartado el párrafo 11 del citado art. 76.

Quando los Ayuntamientos declaren á algun mozo excluido por falta de talla ó por defecto físico, le advertirán el derecho que tiene para alegar en el acto cualquiera otra exencion que le asista, á fin de que pueda justificarla si reconocido de nuevo en la Caja de quintos resultare útil para el servicio.

8.º Si se conceptuare necesario declarar á un mozo pendiente de las pruebas ó documentos que ofrezca para justificar alguna exencion, ó bien los demas mozos para contrariarla, los Ayuntamientos señalarán dia para la presentacion de aquellas y resolucion del incidente.

9.º Siempre que los facultativos encargados del reconocimiento califiquen de inútil á un mozo, deberán expresar el número, órden y clase del cuadro de exenciones vigente en que le consideren comprendido. Quando se declare á alguno pendiente de la presentacion de expediente justificativo de su inutilidad, se instruirá este con urgencia por los Alcaldes sin esperar que el interesado presente solicitud al efecto y con estricta sujecion á lo preceptuado en el art. 4.º del reglamento vigente para la declaracion de las exenciones físicas del servicio militar.

10.º Si el mozo declarado soldado ó suplente se hallase en Ultramar, se exigirá á los padres y en su defecto á los hermanos y parientes mas próximos, (formal declaracion en que manifiesten bajo las penas que determina la Real orden de 28 de Febrero de 1861, el país y pueblo en que aquellos residen y hasta su habitacion si fuere posible) debiendo expresarse en el acta todas estas circunstancias y las demas necesarias para que pueda formarse á su tiempo el estado cuyo mo-

dolo se acompañó con dicha Real orden.

11.º En el caso de que el mozo declarado soldado ó suplente se hallase en presidio, los Alcaldes reclamarán desde luego copia certificada de su hoja penal y testimonio del fallo ejecutorio, uniéndose ambos documentos originales á la copia del expediente que en su día deberá traer el comisionado para la entrega de los quintos en caja. Lo propio harán con la certificacion de existencia respecta á los que resultare hallarse sirviendo en el cuerpo de Carabineros ó haberse enganchado voluntariamente en cualquiera de los del Ejército, y con los asientos de matricula de los inscritos en la lista especial de hombres de mar.

12. Encargo sobre manera á los Alcaldes el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el art. 101 de la ley y en la Real orden de 17 de Agosto de 1863, puesto que, aparte de la responsabilidad en que incurrirían así ellos como los Ayuntamientos y Secretarios con no hacer constar en el expediente las reclamaciones que se promuevan, y en no librar las correspondientes certificaciones, podrian irrogar perjuicios de consideracion á los interesados.

13. Quando en un pueblo no haya mozos del alistamiento verificado en el presente año para declararle soldado que le correspondiera por efecto del sorteo de décimas, el Ayuntamiento dará pronto aviso á los demas pueblos interesados, que citarán inmediatamente á todos los mozos responsables para el acto de la continuacion del llamamiento que habrá de verificarse el primer Domingo siguiente en el pueblo que corresponda por los números de dicho sorteo. Si tampoco terminase la declaracion, deberá obrarse sucesivamente del mismo modo.

14.º Los Alcaldes dispondrán que se lea esta circular antes de empezar el acto del sorteo y el de la declaracion de soldados, para que se tengan presentes las anteriores prevenciones.

Como todas van encaminadas á evitar los defectos en que suelen incurrir algunos Ayuntamientos y á obviar los obstáculos que despues entorpecen el ingreso de quintos, no puedo menos de encarecer su exacto cumplimiento.

Antes de concluir creo de mi deber recomendar á las corporaciones municipales que obren con estricta imparcialidad en el acto del sorteo y declaracion de soldados, sin tener para nada en cuenta las afecciones personales ni de partido; en la inteligencia de que castigaré con el mayor rigor cualquiera ilegalidad que se cometa, y exigiré asimismo la responsabilidad mas estrecha á los Alcaldes que teniendo aviso ó previendo que la tranquilidad pública puede turbarse en sus respectivos distritos con motivo de la quinta, no se apresuren á reclamar de mi autoridad, con la debida anticipacion, el auxilio de la fuerza armada que estimen suficiente para hacer que la ley se cumpla en todas sus partes.

Tarragona 28 de Marzo de 1870.—
El Gobernador, Juan M. Martinez.

Núm. 732.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los quintos prófugos del pueblo de Sarreal, correspondientes á la quinta del año próximo pasado, Abdon Vinadé Gabarró, José Roca Miró, Juan Anguera Asqué, Jaime Martí Potau y Juan Padreny Potau, cuyas señas personales á continuacion se espresan, y en caso de ser habidos, los pondrán á disposicion de la Excm. Diputacion provincial, dándome cuenta.

Tarragona 26 de Marzo de 1870.—
Juan Manuel Martinez.

Señas de Vinadé.

Edad 21 años, soltero, estatura regular y de oficio carpintero.

Idem de Roca.

Edad 21 años, soltero, hijo de Juan y de Paula.

Idem de Anguera.

Edad 21 años, soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz afilada, barba lampiña, boca regular, color sano, frente despejada y de oficio labrador, viste al estilo del país.

Idem de Martí.

Edad 21 años, soltero, hijo de Cosme y de Buenaventura.

Idem de Padreny.

Edad 21 años, soltero, estatura 1 metro 617 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz chata, barba lampiña, boca regular, color sano, frente despejada, de oficio labrador y viste al estilo del país.

Núm. 733.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los hermanos Agustin y Antonio

Tonich y de un sugeto conocido por Mion, vecinos de la ciudad de Manresa, y en caso de ser habidos, los pondrán á disposicion del Juzgado de aquella poblacion, que los tiene reclamados.

Tarragona 26 de Marzo de 1870.—
Juan Manuel Martinez.

Núm. 734.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del soldado desertor del Batallon Cazadores de Mérida, Manuel Torres, cuyas señas personales á continuacion se espresan, y en caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de Cataluña, dándome cuenta.

Tarragona 26 de Marzo de 1870.—
Juan Manuel Martinez.

Señas.

Edad 21 años, estatura 1 metro 559 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, color moreno, nariz regular y barba ninguna.

Núm. 735.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del soldado desertor del Batallon Cazadores de Mérida José Torres, cuyas señas personales á continuacion se espresan, y en caso de ser habido, lo pondrán á disposicion del Excmo. Sr. Capitan General de Cataluña, dándome cuenta.

Tarragona 26 de Marzo de 1870.—
Juan Manuel Martinez.

Señas.

Edad 19 años, estatura 1 metro 560 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, color trigüeno, nariz regular, barba lampiña.

Núm. 736.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE TARRAGONA.

Suministros.

La Diputacion de esta provincia, en union del Sr. Comisario de Guerra de la plaza, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, han acordado señalar los precios que á continuacion se espresan para la valoracion de los suministros de provisiones y utensilios que los pueblos de la provincia hubiesen facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de la fecha.

Escudos.

La racion de pan comun de 70 á decagramos á 0'084.
La id. de cebada de 6'9375 litros á 0'334.
La id. de paja de 6 kilogramos á 0'162.
La arroba de aceite de 12'563 kilogramos á 5'1757.
La id. de carbon de 11'502 kilogramos á 0'420.
La id. de leña de 11'502 kilogramos á 0'440.

Lo que se publica por medio del Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes.

Tarragona 24 de Marzo de 1870.—
El Vicepresidente, Pedro Massiá.—
P. A. de la D. P.—
El Secretario, Tomás Larráz.

REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta del 19 de Marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley fundamental del Estado ha sido ya jurada por casi todos los funcionarios públicos, segun lo dispuesto por el Gobierno de V. A. y confirmado por las Cortes Constituyentes en la ley de 20 de Enero último.

Tiempo es, pues, de que el clero contribuya por su parte del mismo modo á la seguridad y consolidacion de la grande obra de las Cortes Constituyentes.

El patriotismo que debe animar á tan respetable clase, y del cual tantas pruebas abundan en nuestra remota historia, no permite abrigar recelo alguno de resistencias que serian tan inconvenientes como ilegítimas.

No es una novedad el juramento del clero á la Constitucion de 1869. Tambien en su tiempo prestó adhesion tan solemne á la de 1812 y á sus reformas de 1837 y 1845, como á su vez el Episcopado de Francia y de Portugal juró las leyes fundamentales de estos Estados y prestó obediencia á los poderes en ellas constituidos.

Es además práctica constante que arranca de remotos siglos y que subsiste con el asentimiento de la Iglesia en casi todas las naciones de Europa, inclusa la protestante Prusia, la de que las altas dignidades eclesiásticas, antes, despues ó al tiempo de su consagracion juren obediencia y fidelidad á las leyes y al poder soberano del Estado. Y si es lícito y no repugna á la conciencia del Episcopado este juramento en tales circunstancias prestado, lícito es el que con el mismo objeto habrá de hacer por esta vez el clero español á la ley fundamental promulgada por las Cortes Constituyentes. La naturaleza del acto es la misma, el mismo su carácter y los mismos sus efectos.

La ley fundamental nada contiene que se oponga á los preceptos religiosos. La libertad de cultos que consagra es un derecho político que protege en el orden temporal la conciencia del ciudadano; pero que no le exime en el espiritual del cumplimiento de los deberes religiosos que de sus creencias procedan. Tambien este precioso derecho está consagrado en las Constituciones de otros pueblos, y no por esto el clero católico deje de prestar en ellos el juramento de fidelidad á sus leyes y de obediencia á sus Autoridades. La Santa Sede así lo ha reconocido, una vez que hizo saber al Episcopado español que podía el clero prestar el juramento á la ley fundamental de 1869.

No ha de faltar este por lo tanto al

cumplimiento de un deber que procede de las relaciones hasta ahora subsistentes que en el orden político le unen al Estado. Y al hacerlo así, dará tambien una prueba de que no abriga pensamientos de hostilidad, ni siquiera sentimientos de repugnancia á las libertades conquistadas en la revolucion de Setiembre, ni á los poderes constituidos por las Cortes Soberanas, y de que limitando sus aspiraciones al cumplimiento de su espiritual mision no cree ni se propone crear indebidamente obstáculos al progreso de un pueblo libre.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Marzo de 1870.—
El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Artículo 1.º Los M. RR. Arzobispos y Reverendos Obispos que se hallen en Madrid prestarán en el término del mes siguiente á la fecha de este decreto juramento de fidelidad á la Constitucion vigente ante el Ministro de Gracia y Justicia, segun la siguiente fórmula: «Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar la Constitucion de la Monarquía española?»—

«Si juro.»—«Si así lo hiciéreis Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Art. 2.º Los demás M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, y los Cabildos metropolitanos, sufragáneos y colegiales establecidos en capitales de Audiencia prestarán, dentro de igual término los de la Península é islas adyacentes, y dentro del de dos meses los de Canarias, el mismo juramento ante los Regentes de aquellos Tribunales y á presencia de su Secretario de Gobierno. Los que residan en otras poblaciones lo prestarán dentro de los mismos plazos ante el respectivo Juez de primera instancia; y si hubiere mas de uno, ante el Juez decano y á presencia tambien de su Secretario de gobierno.

Art. 3.º Los individuos del clero parroquial y demas eclesiásticos exclaustrados y dependientes de todas clases de las Catedrales, Colegiatas, parroquias y capillas que por razon de su cargo ú oficio eclesiástico perciban haber del presupuesto del Estado, y que residan en el distrito municipal á que corresponda la capital del Juzgado de primera instancia, prestarán el juramento en los plazos del artículo anterior ante la misma Autoridad y á presencia de su Secretario de gobierno. Los que residan en poblaciones donde haya mas de un Juzgado lo prestarán ante el Juez decano. Los que residan en los distritos municipales que no sean capitales de Juzgado lo prestarán ante el respectivo Juez de paz, con asistencia de su Secretario.

Art. 4.º Los Regentes de las Audiencias y Jueces de primera instancia y de paz elevarán á este Ministerio por el conducto ordinario y en los ocho dias siguientes á la conclusion de los mencionados plazos certificacion

de las actas del juramento que hayan recibido, librada por los respectivos Secretarios.

Art. 5.º Los Regentes y Jueces de primera instancia y de paz adoptarán las medidas oportunas para que los individuos y dependientes del clero que, no estando ausentes de la Península se hallen no obstante enfermos ó legítimamente impedidos de concurrir ante su Autoridad puedan cumplir en los plazos sobredichos, segun las circunstancias de cada caso particular, con lo prevenido en este decreto.

Art. 6.º Los eclesiásticos, cualquiera que sea su gerarquía, que se hallen actualmente ausentes de la Península habrán de prestar el juramento referido en el término de dos meses ante el Representante de España, ó en su defecto ante el Cónsul español del punto de su residencia; debiendo estos funcionarios remitir en los 15 dias siguientes las actas de juramento que reciban al Ministerio de Gracia y Justicia.

Madrid diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 737.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Cabacés.

Terminado el repartimiento del impuesto personal correspondiente al año económico de 1869 á 1870, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de cinco dias, contaderos desde el de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo podrán los interesados enterarse y producir las reclamaciones que estimen convenientes.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Pobolada, Vilella alta, Vilella baja, Figuera, Torre del Español, Bishal de Falsét, Margalef y demás pueblos que haya terratenientes de esta, dén la debida publicidad al presente anuncio para que llegue á conocimiento de sus vecinos á quienes interesa.

Cabacés 20 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Ramon Vendrell.

Núm. 738.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Argentera.

Terminado el repartimiento del impuesto personal que ha de regir en el presente año económico de 1869 á 1870, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contaderos desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo podrán los interesados enterarse y producir las reclamaciones que estimen convenientes.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Vilanova de Escornalbou, Dosaiguas, Pradell, Coldejou y Riudecañas, se sirvan disponer llegue á conocimiento de sus vecinos terratenientes de esta.

Argentera 21 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Pablo Crusat.

Núm. 739.
Don José Meix y Meix, Alcalde constitucional de la ciudad de Gadesa. Hago saber: Que terminado el repartimiento del impuesto personal que ha de regir en el presente año económico de 1869 á 1870, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de cinco dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y durante dicho plazo pueden enterarse los interesados y presentar las reclamaciones que estimen convenientes.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Batea, Villalba, Corbera, Pinell, Pratdecompte y Bot, hagan público en sus respectivas jurisdicciones el presente anuncio á fin de que sus vecinos y terratenientes de esta puedan hacer las reclamaciones en tiempo hábil.

Gadesa 21 de Marzo de 1870.—José Meix.

Núm. 740.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Cunit.

Terminado el repartimiento del impuesto personal que ha de regir en el presente año económico de 1869 á 1870, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de cinco dias, contaderos desde el de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo se oirán y admitirán las reclamaciones que estimen convenientes.

Cunit 23 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Francisco Guasch.

Núm. 741.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Puigtiñós.

Terminado el repartimiento del impuesto personal correspondiente al año económico de 1869 á 1870, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de cinco dias, desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo podrán los interesados hacer las reclamaciones que estimen necesarias.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Masllorens, Rodoñá, Salomó, Bráfim, Vilabella, Puigpelát y Alió, se sirvan disponer llegue á conocimiento de sus vecinos terratenientes de esta.

Puigtiñós 24 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Juan Gassó.

Núm. 742.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Godall.

Debiendo procederse á la rectificacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1870 á 1871, se previene á los propietarios así vecinos como forasteros se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á hacer los traslados que les convengan dentro el término de quince dias, desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á cuyo efecto presentarán los documen-

tos que lo acrediten; finido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Godall 18 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Vicente Albiol.

Núm. 743.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Valls.

Debiendo rectificarse el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble de este distrito municipal, se previene á los propietarios así vecinos como forasteros se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento á hacer los traslados que les convengan dentro el término de quince dias, desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia contaderos, á cuyo efecto presentarán los documentos que lo acrediten; pasados los cuales no serán atendidas sus reclamaciones.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Vallmoll, Alcovér, Riba y Figuerola, lo hagan público á fin de que llegue á conocimiento de los propietarios que posean fincas en este término.

Valls 19 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Isidro Tarragó.

Núm. 744.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vilarrodona.

Debiendo procederse á la rectificacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1870 á 1871, se previene á todos los vecinos y terratenientes del mismo que hayan sufrido alguna alteracion en su riqueza, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á manifestarlo dentro el término de quince dias, contaderos desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á cuyo efecto presentarán los documentos que lo acrediten; pasados los cuales no serán atendidas sus reclamaciones.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Alió, Rodoñá, Bráfim, Aiguamurcia, Puigtiñós, Puigpelát, Valls, Réus, Tarragona, Barcelona y Juncosa, lo hagan público por los medios de costumbre en sus respectivas localidades.

Vilarrodona 20 de Marzo de 1870.—El Alcalde, José Bellman.

Núm. 745.
Don Sebastian Bertrán, Alcalde constitucional del pueblo de Pradell.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año de 1870 á 1871, se previene á todos los contribuyentes en el mismo, así vecinos como forasteros que hayan adquirido fincas ó les convenga hacer algun traslado de ellas, deberán presentarse con los documentos justificativos que lo acrediten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el término de quince dias, que deberán contarse desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; teniendo entendido que deberán exhibir las correspondientes escrituras, como está prevenido.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Falsét, Porrera, Torre de Fontaubella,

Argentera, Marsá, Dosaiguas, Capsanes y Vilanova de Escornalbou, se sirvan dar publicidad al presente anuncio.

Pradell 20 de Marzo de 1870.—Sebastian Bertrán.

Núm. 746.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Ribarroja.

Habiéndose de formar el apéndice al amillaramiento para confeccionar el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al próximo año económico de 1870 á 1871, se ordena y manda á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que tengan que hacer alguna alteracion en sus productos imponibles del presente año ó bien alguna equivocacion en sus nombres, presenten en la Secretaría municipal documentos legales acreditativos dentro de quince dias desde el dia de la publicacion del presente.

Ribarroja 20 de Marzo de 1870.—P. O.—Francisco Adell.

Núm. 747.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Montroig.

Debiendo procederse en este distrito municipal á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria del próximo año económico de 1870 á 1871, se hace saber tanto á los interesados vecinos como forasteros á quienes convenga hacer alguna traslacion de sus respectivas fincas, se presenten con los documentos que lo acrediten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el preciso término de veinte dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado dicho plazo no serán atendidas sus reclamaciones.

Montroig 21 de Marzo de 1870.—El Alcalde 1.º, Juan Martí.

Núm. 748.
Don Bautista Crivelle y Bertrán, Alcalde constitucional de Torroja.

Hago saber: Que debiendo procederse en este pueblo á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1870 á 1871, se previene á todos los vecinos y terratenientes del mismo, que su riqueza haya sufrido alteracion, acudan á manifestarlo con documentos que lo justifiquen en la Secretaría del Ayuntamiento dentro el término de quince dias, contaderos desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, finido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Torroja 22 de Marzo de 1870.—Bautista Crivelle.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 749.
En virtud de providencia dada por el Sr. Dr. D. Luis de Miguel Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido en méritos del expediente que se sigue en este

Juzgado á instancia del Procurador D. Carlos Roig, en representación de las hermanas Raimunda y María Monseny y Martí, al efecto de que se declare á estas herederas abtestato de su padre Juan Monseny y Boleda, que falleció en esta ciudad el diez de Diciembre del año último, se citará á las demás personas que se crean con derecho á la expresada herencia para que dentro el término de veinte días contaderos desde la publicación de este segundo edicto, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado, bajo apercibimiento de lo que haya lugar; y se encarga á los Notarios y Curas-párrocos de la provincia que presenten la disposición testamentaria de dicho Juan Monseny, caso que obrare en su poder.

Dado en Réus á catorce de Marzo de mil ochocientos setenta.—Plácido Bassedas.

Núm. 750.

Don José Taverner y Seguí, Juez de primera instancia de la ciudad de Balaguer y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Viladrosa, natural de Almenar, para que dentro del término de nueve días contaderos desde la publicación del presente comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle una declaración. Dado en Balaguer á diez de Marzo de mil ochocientos setenta.—José Taverner.—Por mandado de S. S., Antonio Cortaza, Escribano.

Núm. 751.

Don José Taverner y Seguí, Juez de primera instancia de Balaguer y su partido. Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á D. José Artigal, maestro de instrucción primaria, vecino de Asentux, para que dentro el término de treinta días, contaderos desde la publicación del presente comparezca en este Juzgado para recibirle la correspondiente declaración indagatoria, y defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se está formando sobre conspiración carlista; pues que haciéndolo así se le oirá en justicia, y en caso contrario seguirá la causa su curso, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar en nada obstante su ausencia.

Dado en Balaguer á diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta.—José Taverner.—Por mandado de S. S., Antonio Sauré.

Núm. 752.

Don Enrique Monfort y Arxer, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Juez de primera instancia de la villa de Berga y su partido.

Por este primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Juan Sabatá y Argeles, vecino de Alpens, para que dentro el término de nueve días se presente de rejas á dentro en las cárceles nacionales

de esta villa, al efecto de recibirle la correspondiente declaración de inquirir en méritos de las diligencias que contra el mismo estoy formando por hurto; apercibiéndole que de no verificarlo, seguirá la causa su curso ordinario, entendiéndose con los estrados del Juzgado todas las notificaciones y diligencias hacaderas al mismo, parándole además el perjuicio que en derecho haya lugar.

Berga diez y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta.—L. Enrique Monfort.—Victor Catá, Escribano.

Núm. 753.

Don Aristides Moragas, Juez de paz, encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Don Santiago Rocasin, vecino que fué de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de nueve días comparezca en este Juzgado para recibirle indagatoria en méritos de la causa que contra el mismo instruyo por falsificación de sellos de franqueo; previniéndole que de no comparecer dentro del espresado término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta.—Aristides Moragas.—Por mandado de S. S., Ignacio Gallisá, Escribano.

Núm. 754.

Juzgado de primera instancia de Tarragona.

En virtud de providencia dada por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad en méritos del juicio ejecutivo que los hermanos D. Luciano y D. Horacio Alcón, del comercio de Cádiz, siguen contra D. Francisco Corbellá y Paris, de esta vecindad, sobre pago de cantidades; se sacará pública subasta de propiedad de este, las fincas siguientes: Una pieza de tierra situada en el término de esta ciudad y partida de la Budallera y Hermitans, viña y algarróbos y parte garriga, de extensión tres jornales cincuenta céntimos, equivalentes á dos hectáreas, doce áreas, noventa y cuatro centiáreas, valorada en mil quinientos escudos.

Y otra pieza de tierra cita en el mismo término y partida Mas den Garriga, viña con catorce algarróbos y circuida de olivos jóvenes, de cabida dos jornales cuarenta y tres céntimos, ó sean una hectárea, cuarenta y siete áreas ochenta y cuatro centiáreas, justipreciada en mil quinientos escudos. Y se señala para su remate el día veinte y uno del próximo mes de Abril de diez á once de su mañana en la Sala de audiencia de este juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de su valor, y que el que quiera hacer postura deberá

previamente depositar en poder del infrascrito actuario cincuenta escudos para ser admitido á la licitación; y que será de cargo del comprador el pago de los derechos de remate al pregonero y demás subalternos del juzgado. Tarragona diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta.—Tomás María Fábregas, Escribano.—V. B. El Juez de primera instancia, Tomás Jordan.

Núm. 755.

Don Francisco Galicia y Junqueras, Juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Por este segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Juan Garriga y Ferré, labrador, soltero, de edad veinte y cinco años, hijo de Sebastian y de Josefa, natural y vecino de Milá, para que dentro el término de nueve días del de la publicación del presente en adelante contaderos comparezca en las cárceles nacionales de esta cabeza de partido, de rejas á dentro, á fin de recibirle declaración en méritos de la causa criminal que sigue contra el mismo y otro sobre robo de gallinas; pues que si así lo hiciere se le oirá, y en su rebeldía se seguirá la causa, sin mas citarle y emplazarle, y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Valls á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., José Dasca, Escribano.

Núm. 756.

Don Rafael García Crespo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Seo de Urgel.

Por el presente, segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Ramon Domenech, casado, labrador y carbonero, natural y vecino del pueblo de Tallendre, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve días se presente á este Juzgado con el fin de recibirle la ratificación á su declaración prestada ante el Alcalde del prenombrado pueblo, segun así se ha dispuesto en providencia dictada en la causa criminal que sigue en este Juzgado contra los padres é hijo Pedro Tuset y Francisco Tuset, del expresado pueblo sobre heridas causadas al mismo Domenech.

Dado en la ciudad de Seo de Urgel á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta.—Rafael García Crespo.—José Berga, Escribano.

Núm. 757.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Tomás Jordan, Juez de primera instancia de este partido en méritos de los autos ejecutivos instados por D. José Antonio Rovira contra D. Francisco Homís, propietario, vecino de esta ciudad, se saca á pública subasta por término de veinte días, una pieza de tierra propia de este que es parte de la heredad llamada la Trunella, término de la Póbla de Montornés, consistente

en cincuenta y seis jornales veinte y seis céntimos equivalentes á treinta y cuatro hectáreas veinte y dos áreas ochenta y seis centiáreas de tierra sembradura, viña, olivos, algarróbos, garriga é yermo, de primera, segunda, tercera y cuarta calidad, que linda al Este con el término de Creixell, al Sud con José Recasens y Juan Gibert y parte con Rafael Coch, ó sea con la línea divisoria del término de Bonastre y al Norte con D. José Rovira, tasada por los peritos en cinco mil escudos.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de tasación y que el remate tendrá lugar el día veinte y dos del próximo mes de Abril á las doce de su mañana en el local donde celebra las audiencias el Juzgado de Tarragona veinte y tres de Marzo de mil ochocientos setenta.—Por disposición de S. S., Antonio María de Gabaldá.—V. B. El Juez de primera instancia, Tomás Jordán.

Núm. 758.

Don Enrique Monfort y Arxer, Caballero de la real y distinguida orden de Carlos III y Juez de primera instancia de la villa de Berga y su partido.

Por este primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José Bernils y Biadiu, natural y vecino de la villa de Centellas, soltero, de edad diez y ocho años, de oficio jornalero del campo, para que dentro el término de nueve días comparezca de rejas á dentro en las cárceles nacionales de este partido á fin de recibirle la declaración de inquirir y oírle á su tiempo en defensa de la causa criminal que le estoy instruyendo por quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar. Dado en Berga á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta.—L. Enrique Monfort.—Antonio Pedrals, Escribano.

ANUNCIOS.

CONSTITUCION

DE LA NACION ESPAÑOLA

VOTADA DEFINITIVAMENTE POR LAS CORTES CONSTITUYENTES EN LA SESION DEL DIA 1.º DE JUNIO DE 1869 Y PROMULGADA EL 6 DE ABRIL DEL MISMO AÑO.

Un cuaderno de 28 páginas en 8.º, en buen papel y clara impresion, se vende en la imprenta de este periódico á 150 milésimas ejemplar.

Se enviara por correo (franco) siempre que al pedido se acompañen 4 sellos de 50 milésimas por cada ejemplar.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.